

EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES

ACUAGER S.A. E.S.P.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO**

GRUPO PEQUEÑOS PRESTADORES

Bogotá, Diciembre de 2015

ACUAGER S.A. E.S.P. ID 26132

EXPEDIENTE: 2013460351700383E

ANÁLISIS 2013 – 2014

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

La empresa ACUAGER S.A. E.S.P., en adelante ACUAGER, es una Sociedad Anónima del orden privado, creada para la prestación del servicio público domiciliarios de aseo en el Municipio de Turbaná – Bolívar, identificada con NIT 900478675 - 8 la cual fue constituida el 19 de septiembre de 2011 e inicio las operaciones el 22 de marzo de 2012 para todos los componentes inscritos, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias del Departamento de Bolívar, según la información reportada en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS.

En atención a la Resolución SSPD No. 20151300047005 del 7 de octubre de 2015 en donde se indica en el Artículo 6to la PERIODICIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN del RUPS, la última solicitud de actualización del RUPS por parte del prestador se realizó el 27 de julio de 2015, la cual se encuentra en estado APROBADA, con número de radicado 2015726132321962 (tabla No.1). De acuerdo a la información reportada en dicha solicitud, la empresa presta el servicio de aseo con las siguientes actividades:

Tabla No.1: Actividades registradas en SUI-RUPS 2015

SERVICIO	ACTIVIDADES	INICIO DE OPERACIONES	FINAL DE OPERACIONES
ASEO	BARRIDO Y LIMPIEZA ÁREAS	22/03/2012	
	RECOLECCIÓN	22/03/2012	
	TRANSPORTE	22/03/2012	
	COMERCIALIZACIÓN	22/03/2012	

Fuente: SUI- RUPS 2015726132321962 del 27/07/2015

Respecto a las actividades registradas para la prestación del servicio de aseo, se identifica que no se encuentra registrada la actividad de Lavado de Áreas Públicas asociada a los prestadores que prestan las actividades de recolección y transporte, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.3.2.2.5.63 del Decreto 1077 de 2015.

2. ASPECTOS FINANCIEROS – ADMINISTRATIVOS

2.1 ASPECTOS FINANCIEROS

Se verificó el 04 de diciembre de 2015 el reporte del Plan Único de Cuentas –PUC en el Sistema Único de Información –SUI, donde se evidenció que el prestador no ha realizado el cargue para la vigencia actual.

Adicionalmente, respecto al reporte de información al SUI, no se evidenció el cargue de los anexos al PUC, copia .pdf o .tif de los estados financieros básicos debidamente aprobados de las vigencias. Lo anterior, contradiciendo lo establecido en el Artículo 6.2.1.4 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Una vez verificado en el sistema documental ORFEO se evidenció que se ha requerido la información financiera pendiente mediante radicado N° 20154600087721 radicado el 04 de marzo de 2015, sin obtener respuesta, obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

2.2 ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Según la información registrada por el prestador en el Sistema Único de Información – SUI y la contenida en el sistema de gestión documental – ORFEO dentro del expediente virtual No. 2013460351700383E (Informe de visita de octubre de 2013) administrado por la SSPD, se relacionan los siguientes aspectos administrativos:

- **Personal:** De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo deben reportar en el sistema Único de Información (SUI) la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS.

En concordancia con lo anterior, una vez consultado el SUI se pudo establecer que el prestador no ha realizado el reporte de la información de personal por categoría de empleo del servicio de aseo para los años evaluados 2013 y 2014.

En tal sentido, se trae a colación la información certificada para el año 2012 y la relacionada en el informe de visita de octubre de 2014:

Tabla No.2: Planta de personal servicio de aseo

Categoría por Personal de Empleo								
Servicio	Aseo							
Año	2012							
Tipo	Total Planta de personal							
Empresa	26132							
Unidades	Pesos							
Identificador de la Empresa	Empresa	Número de Empleados	Sueldo	Otros Pagos Servicios Personales	Salario	Prestaciones Legales	Prestaciones Extralegales	Salarios + Prestaciones
26132	ACUAGER S.A. E.S.P.	9	4,947,160	474,600	5,421,760	519,560	0	5,941,320

Fuente: Sistema Unico de Información – SUI Diciembre de 2015

De acuerdo con el informe de visita de octubre de 2013, el restador posee la siguiente planta de personal:

Nomina: supervisora (1). Persona para la Atención de quejas y reclamos (1).

Contratación por suministro de personal (CPS): 3 operadores de recolección y transporte 2 operadores de barrido

Personal de apoyo: Jurídica (1), comercial (1), Contabilidad (1)

Al respecto, se requiere que el prestador informe de forma inmediata su planta de personal a través de los formularios en los períodos y frecuencias señalados en el SUI para los años 2013 y 2014, con el fin de identificar las variaciones respectivas en el período de años analizados y los anteriores, dado a que revisada la información en el SUI del año 2012 y la del informe de visita de 013 con respecto a su planta de personal, ésta ha variado significativamente en cuanto al número de trabajadores de planta y modalidad de contratación.

- **Contratos de condiciones uniformes (CCU):** Con el fin de regular las relaciones jurídicas (derechos, deberes y obligaciones) entre las personas que ofrecen servicios públicos domiciliarios, en el capítulo I de la Ley 142 de 1994 se configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos, también llamado de condiciones uniformes, cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio, y que para el caso de la ACUAGER se encuentra reportado en el SUI para el servicio de aseo, donde se indica que el contrato de condiciones uniformes posee concepto de legalidad por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico No. Acto Legalización 003612-2 del 19/08/2014. De igual manera, en la información que el prestador certificó en el SUI para el servicio de aseo, se observa que el formato de contrato de condiciones uniformes corresponde al servicio indicado y el modelo propuesto contenido en la Resolución CRA 376 de 2006.

2.2.1. Estratificación

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas. Por lo anterior, se procede a analizar los siguientes componentes:

- **Adopción Estratificación Urbana y/o Rural:** De acuerdo con los reportes del municipio de Turbana en el sistema SUI-INSPECTOR, se pudo observar que el acto de adopción de la estratificación urbana se encuentra registrado, no obstante la Superintendencia mediante el aplicativo INSPECTOR informó lo siguiente frente al archivo de estratificación certificado en el SUI correspondiente al año 2011: *“Se adjunta archivo con las razones por las cuales NO CUMPLE la meta. Las siguientes Inconsistencias ocasionan incumplimiento del plan de acción de la Procuraduría por lo cual deben corregir: 7.2, 7.6, 8.1, 8.3, 8.7, 8.8, 8.9.(...)”*

Una vez revisada la información de los formatos comerciales y de estratificación municipal en el SUI, se observa:

- La empresa no reporta la información total comercial relacionada con la facturación del servicio público de aseo. Se encuentran pendientes de reporte 45 formatos.
- Se aplican subsidios según el informe de visita de octubre de 2013 y reporte de información al SUI de mayo de 2015 (Estrato 1 : 60%, Estrato 2 : 40% y Estrato 3 : 10%).

Visto lo anterior, se establece que a la fecha no ha existido la forma de verificar por parte de la Superintendencia la correcta aplicación de subsidios en la prestación de los servicios públicos realizados por la empresa ACUAGER en el municipio de

Turbana – Bolívar. Lo que limita las funciones de inspección, control y vigilancia hacia el prestador.

Teniendo en cuenta la ausencia de información y que no se cuenta con un reporte de estratificación por parte de la alcaldía corregido, es necesario que el prestador informe con que base de información se está realizando la facturación; so pena de las acciones que inicie la Superintendencia por la indebida aplicación de la estratificación municipal.

- **Comité permanente de estratificación:** De conformidad con el artículo 11° de la Ley 505 de 1999, los alcaldes deben garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación –CPE. Así mismo, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el Departamento Nacional de Planeación suministró a los municipios el Modelo de Reglamento interno del Comité Permanente de Estratificación que deberá ser adoptado para garantizar los debidos procesos de estratificación y atención de reclamos por el estrato asignado.

El artículo 6° de la Ley 732 de 2002 establece que “(...) en cada localidad debe funcionar el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, integrado por representantes de la comunidad, por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios y por la Alcaldía como Secretaría Técnica (...)”. Respecto a la verificación del funcionamiento del CPE del municipio de Turbaco – Bolívar consultado el Indicador 22.1 en el SUI INSPECTOR, a enero de 2013 se encontró que el municipio ha reportado las actuaciones relacionadas determinado que los documentos aportados cumplen con lo requerido.

- **Concurso económico 1 y concurso económico 2:** De acuerdo con los artículos 6.3.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, las empresas comercializadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben diligenciar la información relacionada con los aportes que deben efectuar por el servicio de estratificación que reciben de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010. Al realizar la verificación del reporte al Sistema Único de Información – SUI, se evidenció que el prestador ha realizado solamente los reportes de los formularios para el concurso económico 1, lo cual indica que el prestador no se encuentra realizando aportes por concepto de la estratificación no participando en su realización y permanencia actualizada de acuerdo con la reglamentado en el Decreto 0007 de 2010 y en virtud de lo establecido por el Gobierno Nacional en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.
- **Reporte de estratificación y coberturas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3ro de la LEY 732 de 2002, “... La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes...”

Una vez verificado el indicador 23) Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los inmuebles residenciales, se evidenció que si bien el municipio ha realizado el cargue de la información hasta el año 2011, existen inconsistencias que no permiten certificar su cumplimiento.

3 ASPECTOS TÉCNICOS

A continuación se relacionan los aspectos técnicos con los que cuenta el prestador para la operación del servicio de aseo con base en la información recopilada en la visita adelantada del prestador de octubre de 2013 y lo reportado por ACUAGER a través del Sistema Único de Información – SUI.

3.1 SERVICIO DE ASEO

3.1.1 Generalidades:

- **Área de prestación:** De acuerdo a lo verificado en la visita de 2013 y lo reportado por el prestador en cuanto a las áreas de servicio, se observa que tiene registrado como área de prestación la zona urbana del municipio de Turbana.

Tabla No.3: Área de prestación de servicio de aseo

Id Empresa	Empresa	NUAP	Nombre del área de prestación del servicio	Estado	Fecha en que adquirió el estado	Estado Envío	Departamento	Municipio	Fecha de Cargue
6132	ACUAGER S.A. E.S.P.	37068	Turbana	1-Activo	16/03/2012	R	BOLIVAR	TURBANA	2013-08-2

- **No. de suscriptores:** 2199 suscriptores, según lo informado en la visita de octubre de 2013.
- **Cobertura:** De acuerdo con lo manifestado en el informe de visita de octubre de 2013, la cobertura el servicio de aseo en el área urbana es del 100%.

3.3.2. Actividades desarrolladas:

- **Recolección:** De conformidad con el Título 2 Sección 3 del Decreto Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, 1077 de 2015, frente a la prestación del servicio de aseo, la recolección de los residuos sólidos debe hacerse en forma separada de los residuos especiales, así como de los de aprovechamiento; al igual que establece las reglas para su prestación y una frecuencia mínima de 2 veces/semana.

De acuerdo con el reporte en SUI del año 2012, con relación al registro de microrutas, la actividad de recolección de residuos es efectuada 3 veces/semana (Martes, jueves y Sábado) con una sola ruta entre las 6:00 a.m. a las 14:00 p.m. Frecuencia que se encuentra conforme a lo indicado por el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2.3.2.2.2.3.32).

Según el informe de visita de 2011, la actividad se realiza con una cuadrilla de tres (3) operarios más el conductor, los cuales en la actividad utilizan medidas de protección personal como tapabocas, cubre cabeza y uniforme con reflectivo.

No se tiene información relacionada con el plano de la microruta y si sobre la actividad se llevan registros de horarios de entrada en operación de cada ruta, vehículo y producción. Situación que debe establecer el prestador mediante la

presentación del programa para la prestación del servicio de aseo, el cual debe estar formulado a octubre de 2015.

Por otra parte, una vez verificado el estado de cargue de información en el SUI se evidenció que el prestador no ha reportado en su totalidad la información de producción de recolección y transporte del año 2013 y 2014, y de los meses reportados (13) se tiene un promedio de 114,57 toneladas/mensuales, dato consistente con lo informado como aproximado en la visita de 2013.

Teniendo en cuenta que no existen reportes de producción de recolección y transporte completos para los años 2013 y 2014, así como en lo corrido del año 2015 no existe ningún tipo de reporte; el prestador debe de inmediato informar a la coordinación de Pequeños Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos, el estado actual de la actividad de barrido adelantada en el municipio de Turbana – Bolívar y realizar los reportes respectivos al SUI.

- **Transporte de los residuos:** El artículo 2.3.2.2.3.36 del decreto 1077 de 2015 establece *“Los vehículos para la prestación del servicio de aseo, empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos con destino a disposición final, deberán tener, entre otras, las siguientes características:*
 1. *Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características). (...)*
 4. *La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.*
 5. *Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.*
 6. *Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos con destino a disposición final, deberán ser de tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la pérdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.*
 7. *Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, y manijas adecuadas para sujetarse de tal forma que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.*
 8. *Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de estos y la emisión de partículas.*
 9. *Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.*
 11. *En los vehículos destinados a la recolección a partir de cajas de almacenamiento, deberán contar con un sistema adecuado para levantarlas y descargar su contenido en el vehículo recolector.*

12. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.

13. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.

14. Deberán estar dotados con equipos de carretera y de atención de incendios.

15. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

16. Estarán dotados de elementos complementarios tales como cepillos, escobas y palas para efectuar la limpieza de la vía pública en los casos de dispersión de residuos durante la operación de recolección, de forma que una vez realizada la recolección, no queden residuos diseminados en la vía pública.

17. Deberán estar dotados de balizas o luces de tipo estroboscópico, ubicadas una sobre la cabina y otra en la parte posterior de la caja de compactación, así como de luces en la zona de la tolva. Para los vehículos recolectores sin compactación las luces deberán estar ubicadas sobre la cabina.”

Con relación al reporte de información al SUI, el artículo 8.4.1.10 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, establece el reporte del formato “Registro de Vehículos para el Transporte de Residuos Sólidos” el cual solicita información sobre los vehículos utilizados en la recolección el servicio de aseo para los departamentos y municipios donde el prestador desarrolle esta actividad, haciendo énfasis en la identificación, capacidad y fecha de entrada en operación. Al respecto verificado el Sistema Único de Información se tiene :

Tabla No.4 Vehículo recolector del servicio de aseo

PLACA	MARCA	CAPACIDAD (YD3)	CAPACIDAD (Toneladas)	NUMERO DE EJES	MODELO	TIPO DE VEHICULO
SVO372	FOTON	15	4.5	2	2010	Volqueta

Así mismo, en el informe de visita de octubre de 2013 se registra fotografía del vehículo y se anuncia que cuenta con el logotipo de identificación, recolección de lixiviados, uso exclusivo para la recolección y cubrimiento de residuos; así como la existencia de la tarjeta de propiedad y revisión técnico mecánica, permisos requeridos para su operación.

Sobre el particular se tiene que el vehículo utilizado no cumple con las características antes vistas e indicadas por el decreto; razón por la cual deberá solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva de dicho vehículo, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 2.3.2.2.2.3.36 del Decreto 1077 de 2015

- **Frecuencia de recolección:** El parágrafo del artículo 2.3.2.2.2.3.31 del decreto 1077 de 2015 establece que “(...) La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana”. De acuerdo a lo establecido el formato de microrutas, el prestador pasa tres veces por semana por un mismo predio, lo que permite establecer que la frecuencia de recolección es de 3 veces por semana, cumpliendo con lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015.

- **Programa para la Prestación de Servicio de Aseo en concordancia con el Plan de Gestión Integra de Residuos Sólidos –PGIRS-** : El Decreto 1077 de 2015, establece entre otros aspectos, que las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán desarrollar un programa para la prestación del servicio acorde con los lineamientos establecidos en el actual y/o actualizado PGIR municipal, el cual deberá presentar a la SSPD para el seguimiento y control frente a la prestación del servicio. Aspecto que se encuentra reglamentado mediante la Resolución 0288 del 27 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo al sistema documental de la SSPD, la empresa no ha presentado documento alguno relacionado con ésta actuación, razón por la cual no se puede establecer si el prestador ACUAGER cumple con los objetivos señalados en el PGIRS municipal.

- **Barrido y Limpieza de áreas públicas:** El artículo 2.3.2.2.4.51 del decreto 1077 de 2015, establece que: *“Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”*.

Con relación al reporte de información al SUI, el artículo 8.4.1.12 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, establece el reporte del formulario *“Continuidad de Barrido y Limpieza de Áreas Públicas”* el cual solicita información sobre la continuidad del servicio de barrido y limpieza para los departamentos y municipios donde el prestador desarrolle esta actividad, haciendo énfasis en el número de kilómetros de cunetas barridos y dejados de barrer.

Según la información registrada en el SUI e informe de visita de octubre de 2013, se establece que el barrido es manual, se realiza tres (3) veces a la semana por dos operarios, en dos rutas con una distancia de 4.99 km y 4.30 km respectivamente. De igual manera, se informó que la actividad se realiza entre las 6:00 a.m. y las 2:00 p.m.

Por otra parte, una vez verificado el estado de cargue de información en el SUI se evidenció que el prestador no ha reportado en su totalidad la información de producción de barrido del año 2013 y 2014, y de los meses reportados (13) se tiene un promedio de 6 toneladas mensuales, dato consistente con lo informado como aproximado en la visita de 2013.

Teniendo en cuenta que no existen reportes de producción de barrido completos para los años 2013 y 2014, así como en lo corrido del año 2015 no existe ningún tipo de reporte; el prestador debe de inmediato informar a la coordinación de Pequeños Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos, el estado actual de la actividad de barrido adelantada en el municipio de Turbana – Bolívar y realizar los reportes respectivos al SUI.

- **Disposición final de residuos sólidos:** De conformidad con el Capítulo 3 Sección 3 del Decreto 1177 de 2015, frente al desarrollo de la actividad de disposición final de residuos sólidos; en el formato de recolección y transporte y consistente con lo informado en la visita de octubre de 2013, se evidenció que los residuos recolectados fueron llevados durante el período evaluado 2013 y 2014 al

relleno sanitario "PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS". Sitio autorizado y operado por la empresa CARIBE VERDE S. A. E. S. P.

Por otra parte, una vez verificado el estado de cargue de información en el SUI se evidenció que el prestador de disposición final ha reportado información desde el mes de agosto de 2013, y de los meses reportados (17) se tiene un promedio de 130.8 toneladas/mensuales.

- **Cantidad dispuesta:** De acuerdo con los reportes realizados por el prestador de la actividad de disposición final, expuestos a continuación, se dispusieron en el PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS, en promedio 137 toneladas mensuales aproximadamente para el año 2013 y 128,22 en el 2014.

Aprovechamiento: (selección y reciclaje): De conformidad con la subsección 8 y 9 del Título 2, CAPITULO 2, SECCIÓN 2 del decreto 1077 de 2015, con relación a lo dispuesto para el adelanto de las medidas frente a la actividad del aprovechamiento de residuos sólidos, en la visita de octubre de 2013 no se hace referencia sobre el adelanto de actividades de aprovechamiento que permitan evidenciar el cumplimiento de la citada norma.

4. ASPECTOS COMERCIALES

4.1. ASPECTOS TARIFARIOS ASEO

Mediante Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación para el servicio de aseo, por tal motivo es una obligación de tipo legal hacer el cargue al Sistema Único de Información – SUI- acerca de la información tarifaria, financiera y contable de la persona prestadora que esta Entidad requiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad aplicable, a fin de que esta Superintendencia pueda cumplir sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional.

Por lo anterior, las Circulares Conjuntas SSPD CRA No. 006 y 003 de 2006, establecen el proceso de reporte de información a esta Entidad para la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de aseo definida en las Resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez verificadas las bases de información, se pudo constatar que el prestador ACUAGER S.A. E.S.P. – ID 26132, tiene cargado el estudio tarifario de aseo - Soporte del Estudio de Costos (Formato PDF) y suministró la información tarifaria mediante el Radicado SSPD 20155290132952 del 19 de marzo de 2015, del formato de TARIFAS APLICADAS para las vigencias 2013 y 2014, en consecuencia esta Superintendencia efectuó Control Tarifario remitido al prestador con Radicado No.: 20154600174211 del 31 de marzo de 2015 identificando los siguientes hallazgos:

De acuerdo con lo reportado por el prestador, se observó que el TDi no varía entre enero de 2013 y diciembre 2014, hecho que no es posible en una correcta aplicación de la metodología tarifaria establecida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005.

Los valores de la tarifa aplicada que reportó la empresa para los estratos residenciales y no residenciales de uso comercial pequeño productor y oficial

pequeño productor, no varía en los periodos entre enero de 2013 y diciembre de 2014, hecho que no es posible en una correcta aplicación de la metodología.

El prestador debe tener claro que la información reportada para el componente TDi, tiene absoluta incidencia para el cálculo de los demás componentes (TRT-TDT y TFR) y se evidencia que no se aplicó de forma correcta la metodología tarifaria establecida en dichas resoluciones, teniendo en cuenta que existe información de mala calidad.

Con relación al componente TRT, se concluye que los valores aplicados por la Empresa obedecen a errores de cálculo, resultando cobros por encima de los valores máximos permitidos por la regulación en este componente.

En los factores de subsidio y contribución reportados por el prestador en matriz de Excel mediante Radicado SSPD 20155290132952 del 19 de marzo de 2015 es preciso que el prestador aclare las diferencias según los valores calculados por esta Coordinación.

Posteriormente el prestador envió respuesta al control tarifario mediante Radicado SSPD No. 20155290268702 del 14 de mayo de 2015, al cual esta Superintendencia le reitero el requerimiento a través de Radicado SSPD No. 20154600372101 con fecha 6 de julio de 2015, por presunta inadecuada aplicación de la metodología tarifaria que debe ser aclarada, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Superintendencia en el cumplimiento de sus acciones de vigilancia y control.

En dicho segundo requerimiento se le manifestó al prestador lo siguiente:

“Con relación a los subsidios y contribuciones, una vez verificada la información cargada en SUI, se pudo constatar que efectivamente realizaron el respectivo cargue del Acuerdo 010 del 31 de marzo del 2011 y los porcentajes coinciden con los reportados en la matriz diligenciada por el prestador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para las diferentes observaciones hechas por la Superintendencia en el control tarifario dentro de los componentes TDi-TBL-TTE-TRT-TDT y TFR, el prestador no dio respuesta, argumentando posibles errores de cálculo en el Tdi, lo requerimos por segunda vez para que de manera detallada envíe las correspondientes aclaraciones que permitan evaluar el procedimiento de cálculo y aplicación de las tarifas.”

Es importante tener en cuenta que la falta de reporte de información resulta contraria a la obligación general de suministro de información prevista en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, según el cual este sistema “se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994”.

Para el reporte de información al Sistema Único de Información – SUI, relacionada con los tópicos comerciales, financieros, administrativos y técnicos, existen procedimientos y plazos establecidos en el Anexo Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, la cual puede consultar en el sitio Web www.sui.gov.co. Por tal motivo, le informo que varios reportes que se encuentran en estado pendiente en el SUI están ampliamente vencidos y en consecuencia debe colocarse al día de manera inmediata.

Esta comunicación en forma alguna no constituye una ampliación del plazo establecido en las normas que fijan el reporte de la información en el SUI, ni amplía los plazos de cualquier requerimiento que se le haya hecho, como tampoco afecta cualquier investigación en curso. Sin embargo los aplicativos de reporte se mantendrán disponibles sin perjuicio de las acciones que pueda emprender esta Superintendencia por la omisión en el reporte en el SUI o el reporte extemporáneo.

Con base en los hallazgos, la revisión dio como resultado una inadecuada aplicación de la metodología tarifaria establecida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005, por lo que una vez cargada la información tarifaria de aseo faltante y recibidas las aclaraciones, ajustes y explicaciones por parte de la empresa como respuesta al Radicado SSPD No. 20154600372101 con fecha 6 de julio de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a efectuar una nueva verificación y posteriormente se emitirá el respectivo pronunciamiento con las observaciones del caso.

5. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, numeral 11, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control, a través de los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y tomando como base la información reportada al Sistema Único de Información – SUI por parte de los prestadores.

En consideración a lo expuesto previamente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 315 de 2005, se procedió a realizar la clasificación del nivel de riesgo financiero a través del Indicador Financiero Agregado – IFA para el año 2014.

En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

6. CALIDAD Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN – SUI

La Ley 689 del 2001 asignó a la SSPD la función de establecer, administrar, mantener y operar un sistema “único” de información. En tal sentido se creó el denominado Sistema Único de Información SUI, el cual se ha consolidado como el Sistema Único de Información de servicios públicos, asegurando la calidad, integridad y oportunidad de la información, convirtiéndose en la fuente natural para consultas y herramienta clave para el ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control de la Superintendencia de Servicios Públicos.

De acuerdo al estado de reporte del prestador en el SUI de diciembre de 2015, se evidenció que éste cuenta con 601 formatos y formularios habilitados entre los años 2012 a noviembre de 2015 para los tópicos administrativo, financiero, comercial -

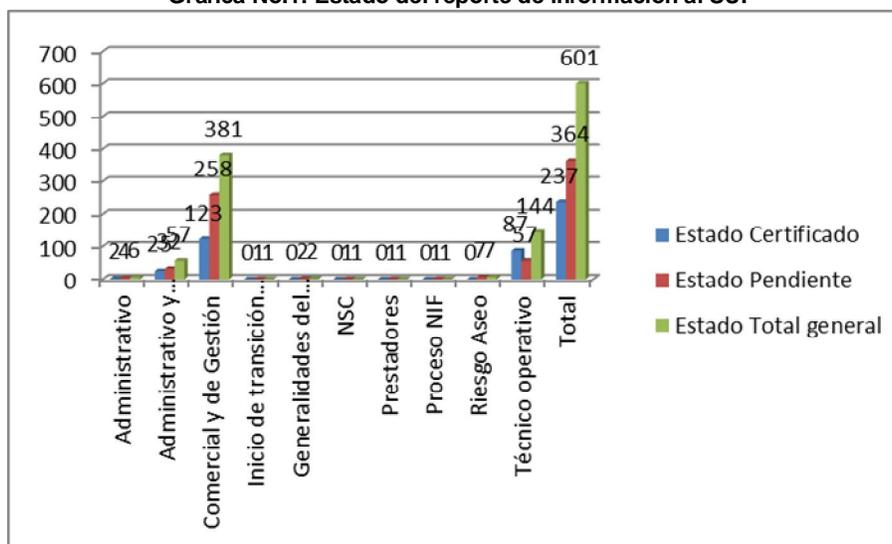
gestión y técnico, de los cuales tiene pendientes por reportar el 60% (364) de la información tal y como se muestra a continuación:

Tabla No.5: Estado del reporte al SUI

TÓPICO	Estado		
	Certificado	Pendiente	Total general
Administrativo	2	4	6
Administrativo y Financiero	25	32	57
Comercial y de Gestión	123	258	381
Inicio de transición financiera	0	1	1
Generalidades del Riesgo	0	2	2
NSC	0	1	1
Prestadores	0	1	1
Proceso NIF	0	1	1
Riesgo Aseo	0	7	7
Técnico operativo	87	57	144
Total	237	364	601

Fuente: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028

Gráfica No.1: Estado del reporte de información al SUI



Fuente: Sistema Único de Información – SUI

Al respecto es importante mencionar que el prestador debe velar por la correcta habilitación de los formatos y formularios, y de ser el caso, el mismo deberá solicitar la des habilitación de la información que no le aplique con la justificación que sea del caso.

Así mismo se le recuerda al prestador, que el no cumplimiento del cargue de información genera incumplimiento en la normatividad vigente y entorpecimiento en las acciones de vigilancia y control de esta superintendencia.

7. ACCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD

Como mecanismo preventivo frente al cumplimiento de la normatividad vigente relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, durante el periodo 2013 - 2014 la superintendencia solo ha generado una comunicación al prestador relacionada con la notificación del informe de visita practicada en el mes de octubre de 2013, en la cual se le realizaron observaciones y sugerencias frente al cumplimiento de sus obligaciones así:

Tabla No.6: Comunicación SSPD

RAADICADO	FECHA	TIPO	ASUNTO	RESPUESTA
20134600730521	06-11-2013	REMISION DE INFORMACION	ENVIO DE NFORME DE VISITA	SIN RESPUESTA

Con respecto a la poca comunicación relacionada en el expediente del prestador, sobre actuaciones adelantadas por el Grupo Pequeños Prestadores frente a los prestadores en general y en particular con la prestación del servicio de aseo, se tomarán las medidas respectivas para su cumplimiento.

7.2 Acuerdo de mejoramiento

- El prestador durante el período de evaluación (2013-2014) no suscribió acuerdo de mejoramiento con la Superintendencia.

7.3 Visitas

El prestador fue visitado por esta Superintendencia en el años 2013, los días 24 y 25 de octubre en donde se concluyó y sugirió lo siguiente:

- La disposición final de los residuos sólidos en Relleno Sanitario.
- Actividad de recolección.
- Actividad de transporte en volqueta con manejo de lixiviados.
- Actividades de barrido en áreas públicas.
- Proceso de facturación aplicando metodología tarifaria.
- Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS adoptado.

La persona prestadora debe:

- Iniciar las gestiones necesarias para avanzar en el reporte de información oportuna al SUI, ya que es una obligación general de los prestadores en el suministro de información, prevista en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, según el cual este sistema *“se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994”*.
- Cargar al SUI toda la información pendiente de los tópicos Técnico, Comercial, Administrativo.

8. CONCLUSIONES

Administrativas

- ✓ El prestador presenta falta de cargue de información en el SUI el cual no permite esclarecer las alertas establecidas en la presente evaluación de gestión.
- ✓ Falta de registro de la actividad de Lavado de Áreas Públicas asociada al prestador por realizar las actividades de recolección y transporte, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2.3.2.2.2.5.63)
- ✓ El contrato de condiciones uniformes reportado al SUI, corresponde al modelo propuesto por la Resolución CRA 376 de 2006.
- ✓ Ausencia de información relacionada con el personal de la empresa para el año 2013 y 2014.

Financieras

- ✓ No fue posible realizar la evaluación financiera debido a la falta de información se reitera la necesidad que el prestador reporte la información financiera para las vigencias actual toda vez que el prestador está obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.
- ✓ En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

Técnicas-Operativas

- ✓ Se debe establecer, implementar y mantener el registro de todas las operaciones adelantadas por los operarios en el esquema de prestación del servicio de aseo; garantizando un control permanente de los parámetros técnicamente relevantes con el fin de atender puntualmente los requerimientos hechos por la Superservicios.
- ✓ El vehículo utilizado no cumple con las características indicadas por el Decreto 1077 de 2015; razón por la cual deberá solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva de dicho vehículo, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 2.3.2.2.2.3.36 del mencionado decreto.
- ✓ De acuerdo al sistema documental de la SSPD, la empresa no ha presentado el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo, actuación vencida en el

mes de octubre de 2015 y que impide a la SSPD que se realicen las actuaciones de verificación y control frente a la operaciones de la prestación del servicio de aseo en la población de Turbana-Bolívar.

Se recuerda al prestador que las empresas de servicios públicos están llamadas a cumplir y a desarrollar las acciones administrativas, comerciales, financieras, contables, técnicas y operacionales que garantizan la prestación de los servicios con suficiencia financiera, calidad y continuidad, las cuales deben ser reportadas al sistema único de información del Estado SUI para su correspondiente evaluación por parte de las instituciones Estatales encargadas de vigilar y controlar el sector de agua potable y saneamiento básico.

Actuaciones que serán evaluadas, so pena de proponerlo como sujeto pasivo de acciones sancionatorias administrativas por los incumplimientos normativos y los reportes extemporáneos de información o de mala calidad al Sistema Único de Información (SUI) según las evidencias de la presente valuación integral.

Requerimientos

- El prestador debe implementar las acciones respectivas con el fin de subsanas las situaciones identificadas en la presente evaluación integral en cuanto a los tópicos administrativos, financieros, técnicos y operativos.
- El prestador debe realizar el cargue de toda la información pendiente al Sistema Único de Información y a su vez tomar acciones sobre los reportes que presenten mala calidad en la información, lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por los posibles incumplimientos

Proyectó: Carlos Ávila Vergara – Contratista Grupo de Pequeños Prestadores
Manuel Castellanos – Funcionario Grupo de Pequeños Prestadores
Omar Rodrigo Hurtado Bonilla - Contratista Grupo de Pequeños Prestadores

Revisó: Ayda Judith Serrano Hernández – Contratista Grupo de Pequeños Prestadores

Aprobó: Azucena Rodríguez Ospina – Coordinadora Grupo de Pequeños Prestadores